

Talca, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete

Visto y considerando:

1°.- Que resulta claro que la demandada no impugnó en su oportunidad la naturaleza de la medida reparatoria a que se refiere el literal a) del Punto II de la sentencia, de manera que, atendida la fecha en que ella fue dictada y las mismas reglas legales que invoca ahora, no pueden ser consideradas en esta etapa procesal las objeciones que plantea respecto de la imposibilidad del cumplimiento de lo resuelto, teniendo presente que precluyó el derecho de la Municipalidad demandada a oponer excepciones al cumplimiento de la sentencia, como aparece del mérito de este expediente.

2°.- Que la medida de reparación que fue dictada y que quedó ejecutoriada como parte de la sentencia dictada, es evidentemente una obligación de hacer, de forma que su cumplimiento debe sujetarse a lo dispuesto en las normas que el respecto establecen los artículos 463 y siguientes del Código del trabajo y a falta de norma expresa, a lo establecido en las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

3°.- Que, en concepto del tribunal, la obligación que manda la sentencia en la medida reparatoria que se discute en este incidente, no cabe dentro de aquellas reglas del artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del referido cuerpo legal y no habiendo cumplido lo ordenado en la sentencia y ni opuesto excepciones en su oportunidad, deberá necesariamente aplicarse el apercibimiento a que se refiere la última norma legal citada, sin perjuicio del derecho de las partes a presentar un acuerdo sobre dicha aspecto de la sentencia que no ha sido cumplida.

Por estas consideraciones y normas legales ya citadas, se acoge lo solicitado en escrito de 6 de agosto de 2017 y, en consecuencia, se dispone el arresto hasta por 5 días del Alcalde de la I. Municipalidad de Talca, don Juan Carlos Díaz Avendaño, si en el lapso de 20 días contados desde la notificación de la presente resolución no da cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la sentencia.

Notifíquese por cédula la presente resolución a la parte ejecutada mediante funcionario del tribunal.

RIT: C-246-2016

RUC: 16-4-0019122-4

Proveyó don JAIME ALVARO CRUCES NEIRA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

En Talca a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

